

## **ANEXO I**

1°. Sólo se autorizará la importación de cueros enteros crudos cuyo largo medido en el eje mayor o longitudinal desde el extremo anterior del cuero (correspondiente al borde de la mandíbula) hasta el borde anterior de la abertura cloacal (longitud hocico-cloaca) sea mayor a CINCUENTA CENTÍMETROS (50 cm.) y menor a SETENTA CENTÍMETROS (70 cm.).

2°. Sólo se autorizará la importación de los productos descritos en el punto precedente, que sean clasificados como de "Primera" por poseer las siguientes características: no presentar elevada rigidez o deshidratación, ni signos de descomposición por haber sido mantenidos en estado crudo por un tiempo prolongado: no presentar escarificaciones, cicatrices o daño subcutáneo que denoten lesiones previas al sacrificio del animal y no presentar más de un corte o agujero pasante que supere los DIEZ MILÍMETROS (10 mm.) de diámetro o los CINCO MILÍMETROS (5 mm.) de ancho por VEINTE MILÍMETROS (20 mm.) de largo.

3°. Todos los cueros importados deberán presentar el "botón cicatrizal" de manera evidente e inequívoca, producto del corte de la 10ª escama caudal simple; además de estar individualizados desde el país de origen con precintos únicos no reutilizables que cumplan con lo establecido en la Resolución Conf. 11.12 de la 11ª Conferencia de las Partes de la CITES, en lo relativo al Sistema de Mercado Universal para Identificar Pieles de Cocodrilidos.

4°. Aquellos cueros que no cumplan con lo establecido en el presente Anexo o que no presenten el precinto de individualización debidamente adherido, aun cuando el mismo se entregue de manera separada del cuero, serán decomisados y se iniciarán las acciones administrativas que correspondan.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Anexo I Caiman

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.